

## EDICTO No 165

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -

RESOLUCION NUMERO 945

( Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

(...) Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o amenden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINOSTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.041, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ HINOSTROZA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Miryam Larrahondo*  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

## EDICTO No 166

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 947

( Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

(...) Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.155.794, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0032816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2°.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVIA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

41  
ARTICULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora(E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Feb. García  
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

## EDICTO No 167

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 948

( Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras,

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 16 del Decreto 1300 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 150 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto, (...)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JOSÉ MERCEDES ROSENDO CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.950.875, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-3002516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot,

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JOSÉ MERCEDES ROSENDO CÁRDENAS en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y dese el traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo,

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársela un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

93  
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.**

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Miryam Larrahondo Molina*  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García  
/Edicto No.3 GUACHARACAS, DOC

**EDICTO No 168**

**8-NOV-05**

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 949**

**( Octubre 25 de 2005)**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**C O N S I D E R A N D O:**

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acrechar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subvencionados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO 1º.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.056.918, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 367-0002616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor JAVIER SERRATO MOLINA en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, propóngase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

95  
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MERYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Foo. Garcia  
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

**EDICTO No 169**

**8-NOV-05**

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-**

**RESOLUCION NUMERO 950**

**( Octubre 25 de 2005)**

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 8° del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a SALOMÓN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.547, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**ARTÍCULO 2º.** Notifíquese personalmente esta providencia al señor SALOMÓN LOZANO en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y deséle traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designársele un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

**PARÁGRAFO:** En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

97  
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN.**

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Miryam Larrahondo*  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Foo. García  
Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

## EDICTO No 170

8-NOV-05

Que dentro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutoria dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 951

( Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7° y 9° del artículo 16 del Decreto 1300 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o amienten el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Iniciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.715, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1985 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CRUZ en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designárselo un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

99  
ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2005**, a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Miryam Larrahondo*  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco, García  
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC

## EDICTO No 171

8-NOV-05

Que centro de las diligencias Administrativas tendientes a verificar y declarar cumplida la Condición resolutoria a los beneficiarios del subsidio de tierras para la adquisición en común y proindiviso de una (1/25) del predio rural denominado LA ESPERANZA situado en la vereda de Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, se dictó la providencia de fecha Octubre 25 de 2005, que en su encabezado y parte resolutive dice:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-

RESOLUCION NUMERO 952

( Octubre 25 de 2005)

Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras.

EL JEFE DE LA OFICINA DE ENLACE TERRITORIAL No. 7  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confieren los numerales 7º y 9º del artículo 19 del Decreto 1300 de 2003, y

### CONSIDERANDO:

(...)Que el artículo 25 de la Ley 160 de 1994 dispuso que los beneficiarios del citado subsidio deberán restituirlo al INCORA, en caso de que, dentro de los doce (12) años siguientes a su otorgamiento, enajenen o arrienden el terreno adquirido con el subsidio sin la autorización expresa e indelegable de la Junta Directiva del INCORA, hoy el Consejo Directivo del INCODER, que no adelanten directamente la explotación de la parcela, o si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente por el campesino a juicio del Instituto, o se comprobare que incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario de la reforma agraria, condiciones y obligaciones que se incorporan en las correspondientes escrituras de adquisición y resoluciones de adjudicación de los predios rurales subsidiados por el Estado a través del citado Instituto. (...)

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Iníciase el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ALBERTO CALLEJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.246.782, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721 de Diciembre 22 de 1995 de la Notaría Tercera, Registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

ARTÍCULO 2º. Notifíquese personalmente esta providencia al señor ALBERTO CALLEJAS en su condición de adjudicatario de una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, y désele traslado del expediente que contiene las presentes diligencias por el término de tres (3) días hábiles, el cual se surtirá poniéndolo a disposición del adjudicatario o su apoderado en la Secretaría de la sede de la Oficina de Enlace Territorial, o en la del Grupo Técnico Territorial donde se encuentre situado el inmueble respectivo.

Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina de Enlace Territorial y en la del Coordinador del Grupo Técnico Territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin.

Si el adjudicatario o propietario no compareciere al vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad-litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación.

PARÁGRAFO: En la providencia que declare cumplida la Condición Resolutoria del Subsidio, se ordenará el reintegro del 70% del valor de la respectiva UAF.

101

ARTÍCULO 3°. Ejecutoriada esta providencia, se practicará un avalúo a la respectiva UAF, por parte de peritos del IGAC, con el fin de que en la providencia que eventualmente declare Cumplida la condición Resolutoria del Subsidio, se ordene el reintegro equivalente al 70% del valor actual de la UAF.

ARTÍCULO 4°. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado del expediente. Dentro de este mismo plazo el interesado podrá aportar y solicitar la práctica de pruebas, las cuales se ordenarán y practicarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior.

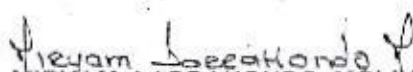
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado  
EDGAR RUEDA OLARTE  
Jefe (E) Oficina de Enlace Territorial No. 7.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN.

Se fija el presente EDICTO en lugar público y visible del Grupo Técnico Territorial Cundinamarca, ubicado en la Oficina No. 417 de la Oficina de Enlace Territorial No.7, por el término de cinco (5) días hábiles hoy 8 DE NOVIEMBRE DE 2005. a las ocho (8:00 AM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MIRYAM LARRAHONDO MOLINA  
Coordinadora (E) Grupo Técnico Territorial Cundinamarca

Ruth M - ERO- Fco. García  
/Edicto No.3 GUACHARACAS .DOC



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

8720

Bogotá D.C. octubre 31 de 2005.

## INFORME

Visto el informe de fecha octubre 31 de 2005, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, inciso 2° del acuerdo 025 de 1994 que dice: ARTÍCULO 10.- (Modificado, Artículo 10. Acuerdo No. 09 de 1996). Procedimiento para verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio. Cuando se tuviere conocimiento de la presunta ocurrencia de una cualquiera de las causales establecidas para declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio, se procederá a su comprobación por el Instituto para lo cual el Gerente Regional respectivo ordenará la práctica de las diligencias que fueren pertinentes.

La providencia que inicie el procedimiento será notificada personalmente al propietario o adjudicatario de la *unidad agrícola familiar* mediante subsidio y se le dará traslado del expediente respectivo por el término de tres (3) días. Cuando no fuere posible su comparecencia personal para surtir la notificación y el traslado, se fijará un edicto por cinco (5) días en la Secretaría de la Gerencia Regional, emplazando al adquirente, vencido el cual, si no compareciere, se le designará un curador ad litem, con quien se adelantará la actuación. (...)

| Res. No | Fecha     | Nombre Adjudicatario           | c.c. No.   | Nombre predio              | Municipio del predio |
|---------|-----------|--------------------------------|------------|----------------------------|----------------------|
| 885     | 18-Oct-05 | BLANCA LILIA ROZO BARRERO      | 21.117.300 | Parcelación LA ARGELIA     | Viota                |
| 886     | 18-Oct-05 | JOSÉ MANUEL RICO BARRERA       | 3.177.236  | Parcelación LA ARGELIA     | Viota                |
| 887     | 18-Oct-05 | JOSÉ IGNACIO MEDINA REINA      | 71.593.733 | Parcelación LA ARGELIA     | Viota                |
| 888     | 18-Oct-05 | ANA YOLANDA AGUILAR VANEGAS    | 39.776.292 | Parcelación LA ARGELIA     | Viota                |
| 889     | 18-Oct-05 | GILBERTO BERNAL RODRÍGUEZ      | 80.402.316 | Empresa Comunitaria PERICO | Beltrán              |
| 890     | 18-Oct-05 | JOSÉ NELSON GARCÍA MOGOLLÓN    | 79.250.669 | Empresa Comunitaria PERICO | Beltrán              |
| 891     | 18-Oct-05 | MANUEL ANTONIO CHIRIVÍ SÁNCHEZ | 80.409.193 | Empresa Comunitaria PERICO | Beltrán              |

¡Trabajamos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACÁ - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora, PBX: 3 52 04 44 EXT. 1350-63 E-mail: incoder@incoder.gov.co  
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

|     |           |                                 |            |                                                       |         |
|-----|-----------|---------------------------------|------------|-------------------------------------------------------|---------|
| 892 | 18-Oct-05 | ELÍAS ANTONIO SASTOQUE          | 349.198    | Empresa Comunitaria PERICO                            | Beltran |
| 893 | 18-Oct-05 | MARIA ISABEL GOMEZ VILLARAGA    | 20.904.472 | Empresa Comunitaria PERICO                            | Beltran |
| 894 | 18-Oct-05 | CESAR AUGUSTO AYAL MOYA         | 447.271    | Empresa Comunitaria PERICO                            | Beltran |
| 895 | 18-Oct-05 | RAFAEL ROJAS TORRES             | 11.377.102 | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Viota   |
| 896 | 18-Oct-05 | NORBERTO MEJIA PAEZ             | 18.936.780 | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Viota   |
| 897 | 18-Oct-05 | SANTIAGO GUTIERREZ              | 3.040.522  | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Viota   |
| 898 | 18-Oct-05 | CLARA PATRICIA ALVIS RODRIGUEZ  | 55.168.155 | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Viota   |
| 899 | 18-Oct-05 | JOSÉ PABLO AMAYA HERNÁNDEZ      | 455.430    | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Viota   |
| 900 | 18-Oct-05 | VICTOR JULIO PIÑEROS BADILLO    | 79.157.942 | Empresa Comunitaria EL PROGRESO                       | Tibacuy |
| 901 | 18-Oct-05 | MIGUEL ÁNGEL AMORTEGUI MARTÍNEZ | 2.999.569  | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 902 | 18-Oct-05 | MARCO AURELIO BARRERO CASTILLO  | 3.175.145  | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 903 | 18-Oct-05 | JOSÉ ELMER ROMERO RODRIGUEZ     | 11.378.587 | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 904 | 18-Oct-05 | ALVARO CASTILLO                 | 11.386.708 | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 905 | 18-Oct-05 | JOSÉ GIRALDO PENAGOS RÁMIREZ    | 19.171.737 | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 906 | 18-Oct-05 | JOSÉ ELISEO PARRA               | 17.119.618 | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |
| 907 | 18-Oct-05 | HUGO ANTONIO YELA QUINTERO      | 79.310.682 | Empresa Comunitaria JOSÉ GABINO VÁSQUEZ -Los Cauchos- | Tibacuy |

**¡Trabajamos en todos los rincones del País!**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incodera, PBX: 3 83 0474 EXT. 1380-83 E-mail: incoder@incoder.gov.co  
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

|     |           |                                          |            |                                                             |         |
|-----|-----------|------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|---------|
| 908 | 18-Oct-05 | RODRIGO<br>ALIRIO LÓPEZ<br>ACOSTA        | 11.384.262 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 909 | 18-Oct-05 | ABSALON<br>GARCÍA<br>GUACANEME           | 11.333.538 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 910 | 18-Oct-05 | HENRY<br>ALARCON                         | 11.381.031 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 911 | 18-Oct-05 | ELIZABETH<br>REYES<br>SANABRIA           | 39.628.839 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 912 | 18-Oct-05 | CARLOS<br>ARTURO<br>ÁLVAREZ              | 11.299.861 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 913 | 18-Oct-05 | SILDANA<br>MUÑOZ<br>VELANDIA             | 20.491.512 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 914 | 18-Oct-05 | ANGEL<br>GUSTAVO<br>ORJUELA<br>RODRÍGUEZ | 2.984.791  | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 915 | 18-Oct-05 | CAMILO<br>TORRES<br>GUTIERREZ            | 3.179.372  | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 916 | 18-Oct-05 | LUCILA CORTÉS<br>SABOGAL                 | 36.618.484 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 917 | 18-Oct-05 | MANUEL JOSE<br>MORENO<br>GALINDO         | 11.375.076 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 918 | 18-Oct-05 | JORGE<br>ENRIQUE<br>MARTÍNEZ<br>ORTIZ    | 79.363.927 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 919 | 18-Oct-05 | JOSÉ ALFREDO<br>PEÑALOSA<br>SEGURA       | 3.179.341  | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 920 | 18-Oct-05 | EDUARDO<br>FORERO                        | 17.070.214 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |
| 921 | 18-Oct-05 | ALVARO RAMOS<br>PRIETO                   | 11.386.932 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy |

¡Trabajamos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER-  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida al Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 83 04 44 EXT. 1360-83 E-mail: [incoder@incoder.gov.co](mailto:incoder@incoder.gov.co)  
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

|     |           |                                         |            |                                                             |                           |
|-----|-----------|-----------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------|---------------------------|
| 922 | 18-Oct-05 | NICOLAS<br>ARENILLAS<br>DUARTE          | 71.180.882 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy                   |
| 923 | 18-Oct-05 | HENRY LAYTON<br>CASTELLANOS             | 80.270.891 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy                   |
| 924 | 18-Oct-05 | GUSTAVO<br>MORALES<br>GUTIÉRREZ         | 11.387.808 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Los Cauchos- | Tibacuy                   |
| 925 | 18-Oct-05 | ALVARO NOVDA<br>FUENTES                 | 3.015.188  | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Aracataca-   | Tibacuy                   |
| 926 | 18-Oct-05 | FABIO ANTONIO<br>HERRERA<br>SANDOVAL    | 13.254.204 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Aracataca-   | Tibacuy                   |
| 927 | 18-Oct-05 | MIGUEL ANGEL<br>BUSTOS<br>SÁNCHEZ       | 11.315.014 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Aracataca-   | Tibacuy                   |
| 928 | 18-Oct-05 | VICTOR<br>ERNESTO<br>GONZÁLEZ<br>ROMERO | 11.370.085 | Empresa Comunitaria<br>JOSÉ GABINO VÁSQUEZ<br>-Aracataca-   | Tibacuy                   |
| 929 | 18-Oct-05 | PEDRO<br>ANTONIO<br>ORDÓÑEZ<br>IMBACHI  | 4.625.337  | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 930 | 18-Oct-05 | JOSÉ<br>GREGORIO<br>URBINA              | 19.264.599 | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 931 | 18-Oct-05 | YAMILE<br>ÁLVAREZ<br>CORTES             | 52.281.782 | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 932 | 18-Oct-05 | ALBA ISABEL<br>ACOSTA<br>GONZÁLEZ       | 20.670.099 | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 933 | 18-Oct-05 | SANTOS<br>MANUEL<br>ALBERTO<br>CAMACHO  | 4.235.744  | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 934 | 18-Oct-05 | LUZ MARINA<br>PICO DE<br>MENDOZA        | 51.730.058 | Empresa Comunitaria SAN<br>MARINO                           | San<br>Juan de<br>Riosoco |
| 939 | 25-Oct-05 | ALVARO<br>TRUJILLO<br>BARRAGAN          | 3.041.909  | LA ESPERANZA                                                | Guataqui                  |
| 940 | 25-Oct-05 | NOHORA<br>GONGORA<br>MEJIA              | 20.647.771 | LA ESPERANZA                                                | Guataqui                  |

**¡Trabajamos en todos los rincones del País!**

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER -  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 83 04 44 EXT. 1350-53 E-mail: incoder@incoder.gov.co  
Bogotá, D.C. - Colombia

**INCODER**

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

|     |           |                                         |            |                                     |          |
|-----|-----------|-----------------------------------------|------------|-------------------------------------|----------|
| 941 | 25-Oct-05 | TIBERIO<br>CAICEDO<br>CHURTA            | 18.162.247 | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 942 | 25-Oct-05 | VIRGILIO<br>ESPINOSA                    | 3.207.527  | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 943 | 25-Oct-05 | LUIS ANTONIO<br>MORENO                  | 282.862    | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 944 | 25-Oct-05 | FAUSTINO<br>FIGUEROA<br>BARRAGAN        | 282.817    | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 945 | 25-Oct-05 | TITO FIGUEROA<br>BARRAGAN               | 77.160.100 | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 946 | 25-Oct-05 | JOSE ANTONIO<br>GONZALEZ<br>HINESTROZA  | 282.041    | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 947 | 25-Oct-05 | EDUARDO<br>RODRIGUEZ<br>DEVIA           | 19.153.794 | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 948 | 25-Oct-05 | JOSE<br>MERCEDES<br>ROSENDO<br>CARDENAS | 5.960.675  | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 949 | 25-Oct-05 | JAVIER<br>SERRATO<br>MOLINA             | 3.056.918  | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 950 | 25-Oct-05 | SALOMON<br>LOZANO                       | 282.547    | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 951 | 25-Oct-05 | JUAN ANTONIO<br>MARTINEZ<br>CRUZ        | 282.735    | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 952 | 25-Oct-05 | ALBERTO<br>CALLEJAS                     | 14.248.782 | LA ESPERANZA                        | Guataqui |
| 953 | 25-Oct-05 | MYRIAM<br>CARDENAS<br>NUPIA             | 21.014.882 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 954 | 25-Oct-05 | TIBERIO<br>LANCHEROS<br>CHACON          | 245.234    | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 955 | 25-Oct-05 | LUIS CARLOS<br>LAGUNA SOTO              | 11.293.959 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 956 | 25-Oct-05 | EDIBERTO<br>MENDOZA<br>ISEDA            | 77.150.100 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 957 | 25-Oct-05 | LEONARDO<br>RAMIREZ<br>RODRIGUEZ        | 245.439    | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 958 | 25-Oct-05 | ELEUTERIO<br>CUBILLOS<br>PULIDO         | 79.324.707 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 959 | 25-Oct-05 | ANGEL MARIA<br>OVIEDO<br>REINOSO        | 5.987.408  | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |

¡Trabajamos en todos los rincones del País!

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 83 04 44 EXT. 1362-63 E-mail: [incoder@incoder.gov.co](mailto:incoder@incoder.gov.co)  
Bogotá, D.C. - Colombia



INCODER

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

|     |           |                                     |            |                                     |          |
|-----|-----------|-------------------------------------|------------|-------------------------------------|----------|
| 960 | 25-Oct-05 | JORGE EFRAIN<br>ESPEJO<br>GUTIERREZ | 245.270    | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 961 | 25-Oct-05 | ABELARDO<br>ALEJO PEREZ             | 79.061.629 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 962 | 25-Oct-05 | EFRAIN DIAZ<br>VARGAS               | 79.062.364 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 963 | 25-Oct-05 | GUILLERMO<br>DIAZ VARGAS            | 79.062.421 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 964 | 25-Oct-05 | HELI PARDO<br>PARDO                 | 19.086.719 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 965 | 25-Oct-05 | ERIBERTO<br>TOVAR AVILA             | 3.255.346  | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 966 | 25-Oct-05 | ARISTODEMO<br>ORTIZ SIERRA          | 17.199.439 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 967 | 25-Oct-05 | FLOR MARIA<br>LOZANO                | 20.512.146 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 968 | 25-Oct-05 | ESTEBAN<br>HERNANDEZ                | 17.145.543 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 969 | 25-Oct-05 | ALEXANDER<br>HUESO<br>ALVAREZ       | 79.395.322 | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |
| 970 | 25-Oct-05 | DIEGO CANON<br>PACHON               | 246.372    | Empresa Comunitaria<br>CAMPO ALEGRE | Guataqui |

CÚMPLASE

  
EDGAR RUEDA OLARTE

Jefe (E) Oficina de enlace Territorial No.7

Fco. García Higueras  
/ Vista para edicto Condición Resolutoria.DOC

[Trabajamos en todos los rincones del País]

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora PBX: 3 63 04 44 EXT. 1350-53 E-mail: incoder@incoder.gov.co  
Bogotá, D.C. - Colombia

INCODER REGIONAL Cundinamarca  
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional,

INCODER 13/01/2005 15:27  
Al Contestar cite auto No.: 20041101079  
Origen: Tiberio Caicedo  
Destino: Oficina de Enlace Territorial No  
Folios: 6 de 11

TIBERIO CAICEDO CHURTA, mayor y con residencia permanente en el municipio de Guataqui, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando a nombre propio, por medio del presente escrito a usted con todo respeto me dirijo para que dentro del termino de ley, me resuelva la información y petición siguiente:

#### HECHOS

- 1) Se realizó una parcelación en Guataqui Cundinamarca, esto en conformidad con lo establecido en la ley agraria.
- 2) El suscrito fue beneficiado, con el programa y se me adjudico una parcela No 26, en la Esperanza vereda de Mal Abrigo jurisdicción del municipio de Guataqui Cundinamarca,
- 3) Las directivas de la empresa comunitaria la Esperanza, resolvieron sacarme del programa y darle mi parcela a otro.

#### PETICIÓN

De la forma mas comedida y respetuosa pido:

- 1) Se me informe si las directivas pueden redistribuir y adjudicar las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria. Favor citar la norma.
- 2) Favor de informarme si las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria, se pueden vender a terceros, decirme la norma del si o el no.
- 3) Se me de copia autentica del acta donde se me adjudico mi parcela, y si yo tengo derecho sobre la misma.
- 4) Se de copia autentica, si soy sujeto que tiene el subsidio, dado por ustedes para la tierra.
- 5) Se de información ante quien puedo dirigirme para que se me devuelva la parcela dada por Instituto de Reforma Agraria, derecho vulnerado por las directivas de la parcelación.

Objeto: Pretendo con este derecho de petición, instaurar denuncia penal y disciplinaria, contra quienes me vulneraron el derecho adquirido.

#### COMPETENCIA

Respetado Doctor, es usted el competente para que me oriente y me den la información requerida.

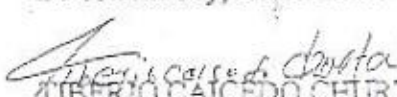
#### JUSTIFICACIÓN

La Petición la justifico en derecho: Por lo preceptuado en la Constitución Nacional artículo 23; artículos 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo, ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 y demás normas concordante que orientan la materia. Pero en especial por lo prescrito en la ley 160 de 1994 de Agosto.

Justificación de hecho: pretendo acudir a la justicia penal y disciplinaria para colocar en conocimiento las presuntas conductas punibles y el abuso que se viene cometiendo con los campesinos, hay muchos personajes pudientes que están comprando los derechos de estas parcelas a los adjudicatarios, con la venia y beneplácito de los funcionarios de la administración pública municipal y del Instituto de Reforma Agraria.

#### NOTIFICACIONES

En mi casa ubicada en el casco urbano de Guataqui barrio Luis Carlos Galán  
De ustedes soy, Atentamente

  
TIBERIO CAICEDO CHURTA

C.C.No 18.162.247 de

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Hace constar: Qu. Tiburcio CATOCCO CHURTA.-

c.c. No. 18.162.247 de San Miguel-Rio de Asis (Putumayo).-

y T. P. No.        del M. de J.

compareció personalmente y manifestó que la  
firma anterior fué puesta por él.

Quataquí (Cund.), 19 DE ENE. 1988

Quien Auténtica, Tiburcio Catocco Churta

El Secretario,



8720

Bogotá D.C.

Señor

**TIBERIO CAICEDO CHURTA**

Barrio Luis Carlos Galán - Casco Urbano de Guataqui  
Guataqui - Cundinamarca

**ASUNTO:** Derecho de Petición Parcelación Guataqui  
Radicado No. 20061101079

Acuoso recibo de su petición, donde manifiesta que usted fue beneficiario de la Parcela No. 26, en la Esperanza, ubicada en la Vereda Mal Abrigo y asimismo requiere información sobre lo siguiente:

- 1) En el numeral primero de su escrito, nos pregunta si en alguna norma aparece que las directivas pueden redistribuir y adjudicar las parcelas dadas por el Instituto de Reforma Agraria, al respecto me permito informarle que no existe tal norma.
- 2) En el régimen de las parcelas no aparece que estas se puedan vender a terceros.
- 3) En cuanto a que se le de copias auténticas del acta en donde se le adjudicó la parcela ( numeral 3 de su petición) y del documento que diga que usted es sujeto de subsidio para tierras (numeral 4 del escrito), en ese sentido me permito comunicarle que de conformidad con el Acuerdo 001 del 2004 cuando se trate de venta de copias de documentos y planos que reposen en los archivos del Instituto, libros y otras gestiones a cargo de la entidad, los peticionarios deberán cancelar las copias con antelación.

Teniendo en cuenta lo anterior de la manera más respetuosa lo invito a presentarse a la Oficina de Enlace Territorial 7 - Cundinamarca el día lunes

ESTAMOS EN TODOS LOS RINCONES DEL PAÍS  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER  
OFICINA ENLACE TERRITORIAL N° 7 BOYACA - CUNDINAMARCA  
Avenida el Dorado CAN Edif. Incora. PBX: 3 83 04 44 ext. 1351-62-33E-mail: incoder@incoder.gov.co  
Bogotá, D.C. - Colombia





MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 280  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de las resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo peterminado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.041.969, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

113

Continuación de la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, por la cual se declara nula la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, por la cual se declara nula la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantara el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 158 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

#### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 939 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se ordene el desplazamiento de funcionarios del INCODER, a este municipio, para establecer la verdad y se sancione a quienes usurpan autoridad y avasallen a gentes humildes.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

#### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor ÁLVARO TRUJILLO BARRAGÁN, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor ALVARO TRUJILLO BARRAGÁN, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER, RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-8, convenio No. 11023.

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 158 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. " La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Continuación de la Resolución No. 280 de 2009 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005.

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) ALVARO TRUJILLO BARRAGÁN, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** MANTENER INCÓLUME la resolución No. 939 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no proceda recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO TOYAR ARIAS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA**

Excmo. Sr. Alvaro Trujillo Barragán  
Señor(a) Alvaro Trujillo Barragán

/ Notificación que resuelve un recurso de reposición

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN**

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(los) interesado(s).

|                       |                          |
|-----------------------|--------------------------|
| <b>El notificado:</b> | <b>El Notificador:</b>   |
| Firma _____           | Firma _____              |
| Nombre _____          | Nombre Notificador _____ |
| C.C. _____            | Cargo _____              |

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6 p.m.

**FUNCIONARIO RESPONSABLE:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE:** \_\_\_\_\_

**Cargo:** \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 281  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NOMBRA GONGORA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como lo de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 281  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y finalidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a NOHORA GÓNGORA MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.647.771, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio, entre otras, la principal es la 31. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio LA Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se los requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2º inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal, de esta providencia y el

traslado del expediente, fuese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 159 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guatiquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida; en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 940 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se le restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza del cual nunca debió ser sacada y más cuando es madre cabeza de familia.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurrir dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor NOHORA GÓNGORA MEJÍA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que

149

Continuación de la Resolución No. 281 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la resolución que inició una condición resolutoria del subsidio.

frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando el acto de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expresó anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informó a que personas se las requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 159 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permiten lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3336, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuación de la Resolución No. 281 de 2009, por la cual se emite el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que inicia una expediente de reposición del subsidio.

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) NOHORA GÓNGORA MEJIA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 940 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Excmo. Sr. Francisco García Cely  
Excmo. Sr. Pablo Cuello que Robles  
Excmo. Sr. Alejandro Torres Arce

Resolución que revoca un recurso de reposición interpuesto

## CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(los) Interesado(s).

El notificado:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre \_\_\_\_\_

C.c. \_\_\_\_\_

El Notificador:

Firma \_\_\_\_\_

Nombre Notificador \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 282  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2006 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 16 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un apuro preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los terminos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TIBERIO CAICEDO CHURTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.162.247, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2º inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el

traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantara el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 160 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guatiqui, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 941 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual tiene legítimo derecho.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor TIBERIO CAICEDO CHURTA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución que inició una condición resolutoria del subsidio

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acatamiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006358-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto parente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 160 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuación de la Resolución "Por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que liquida una partición hereditaria, del asunto"

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) TIBERIO CANCELO CHURTA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabingo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** MANTENER INCÓLUME la resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

**TERCERO:** NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS**  
**DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA**

Dilator: Francisco García Ortiz  
Firma: Tiberio Canelo Churta  
Apellido: Tiberio Canelo Churta

Resolución que interviene un recurso a TIBERIO CANCELO CHURTA, COT

**CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN**

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué a los interesados(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA.**

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6 p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 283  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicado en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 25 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 15 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso iure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a VIRGILIO ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.207.527, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el

traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 161 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor VIRGILIO ESPINOSA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 5 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y pro indiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la legalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Alvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Clarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 942 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por formas de fondo y forma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza como copropietario de buena fé.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churra, contra la Resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor VIRGILIO ESPINOSA, es importante señalar que:

La Ley 453 DE 1987 del 15 de agosto de 1989 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1885 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar el término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor VIRGILIO ESPINOSA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara el recurso de reposición interpuesto al efecto la resolución que inició una condición resolutoria del subsidio"

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1993, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudica en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar el caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 161 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración deba desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3358, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figuería).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incólume la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuación de la Resolución No. 263 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que negó una condición resolutoria del subsidio

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) VIRGILIO ESPINOSA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guatequí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 942 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Cedeño  
Revisó: Patricia Cárdenas y Rodríguez  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias  
7 Notificación que interviene al recurso a VIRGILIO ESPINOSA.DOC

## CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(los) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 284  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 944 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 4°, y del numeral 2° del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 163 de 1987 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 944 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a FAUSTINO FIGUEROA SARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.817, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5°: Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

Continuación de la Resolución No. 264 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución que negó una inscripción registral del usucapio.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Salda  
Revisó: Fabian Castillo Guevara  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias  
/ Resolución no resolve un recurso de REPOSICIÓN INTERPUESTA

### CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(os) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo _____              |

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 285  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008, y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciando que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 160 de 1994 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002815 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a TITO FIGUEROA BARRAGÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.902, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002815 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requirió para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

134

Constitución de la resolución "Por la cual se impone al recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 164 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y prediviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita se sirva abstenerse de continuar con la actuación administrativa y en consecuencia revocar la Resolución No. 945 de fecha octubre 25 de 2005, en virtud a que fue invocada por fuera de términos.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churra, contra la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reformó los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuenta entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor TITO FIGUEROA BARRAGÁN, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición".(...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66, Pérdida de fuerza ejecutoria, reza: "Salvo norma exprese en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudica en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-90005188-0, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni poseen identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto corriente de norma o previsión por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayas fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intento la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Quetzal, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las predichas resoluciones; el 5 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 164 del 5 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la predicha diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguran la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. " La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrlo es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera, Sent. 3358, abril 17 de 1997, M.F. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá inculme la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

Continuando de la resolución 198 la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución que negó una condición resolutoria del recurso.

### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) TITO FIGUEROA BARRAGÁN, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Celis  
Revisó: Fabian Carrón (que firma)  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

Resolución que resuelve el recurso de TITO FIGUEROA BARRAGÁN, D.O.C.

### CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(los) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 286  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2005, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 151 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron ipso jure las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 150 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefas de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1987 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a EDUARDO RODRÍGUEZ DEYÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.153.794, en una cuota parte de (1/25) en común y pro indiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fijese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procedase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 166 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVÍA, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III.- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita se sirva abstenerse de continuar con la actuación administrativa y en consecuencia revocar la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, por hallarse caducada y proceder al archivo de la misma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Churta, contra la Resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVÍA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que, En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor EDUARDO RODRÍGUEZ DEVÍA, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12)

años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causa, dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 25 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 25 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar el caso no previsto al precepto normativo". (Subrayes fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expresó anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requería para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 166 del 8 de noviembre de 2005, se fijó un cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. " La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de ahí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esto es subsidiario de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtido la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3158, abril 17 de 1997. M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá inculme la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacaca, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un

140

Continuación de la Resolución No. 286 del 23 de Junio de 2009, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuso en contra de la resolución que impuso una condición resolutoria del subsidio.

subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) EDUARDO RODRIGUEZ DE VÍA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malebrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 947 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndolo que contra la misma no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Tello  
Revisó: Patricia Cárdeno López Arévalo  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

La Resolución que precede se envía en original a EDUARDO RODRIGUEZ DE VÍA, ROG

### CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(os) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 287  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º, y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1151 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desentendena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo, pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron *ipso jure* las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recuperaron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieron empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocolizó la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a JAVIER SERRATO MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.056.918, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Malabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Ibagué y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se corrió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halle situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 168 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor JAVIER SERRATO MOLINA, interpone el recurso de reposición en subsidio al de apelación, contra la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000,00 para la adquisición en común y proindiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear La Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarnos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000,00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 949 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por prescripción.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza el cual es legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Calcedo Chunta, contra la Resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor JAVIER SERRATO MOLINA, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1889 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor JAVIER SERRATO MOLINA, expresa que "Fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después. (Negrilla fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (...)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes hasta el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objeto del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha quitado los derechos que tiene sobre la cuenta parte que se le adjudica en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre de INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70034369-8, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni posee identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrada en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto carente de norma o previsto por el legislador; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el precepto normativo". (Subrayar fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se corrió traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a qué personas se les requiera para que se notificaran de las predichas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 168 del 6 de noviembre de 2005, se fija en cartelería la predichada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal." La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que solo cuando las circunstancias no permitan lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incoñmune la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER):

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) JAVIER SERRATO MOLINA, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Malabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 949 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Faltos: Francisco Gerardo Lolo  
Faltos: Carlos Iván Jarama  
Asistió: Luis Alejandro Tovar Arias

7. Resolución que resuelve el recurso de JAVIER SERRATO MOLINA, POC

## CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(los) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| E. notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6.p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. 288  
(23 de junio de 2009)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, que inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras en el predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Matabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca"

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 4º del artículo 4º y del numeral 2º del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 delegadas por la Gerencia General del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- mediante la Resolución número 205 del 29 de enero del 2.008 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

Que en virtud de la Sentencia C-175 de marzo 18 de 2009, la Corte Constitucional declaró la inexecutable total de la Ley 1152 de 2007, pronunciamiento que, con arreglo a lo determinado por la jurisprudencia constitucional, no crea ni desencadena ningún vacío normativo ni coloca a sus destinatarios en un abismo preceptivo; pues reviven las normas que la citada ley trató de reemplazar y que regulan la materia. En consecuencia, se restauraron *inso jure* las normas que habían sido derogadas por la mencionada ley. En consecuencia, recobraron su vigencia la Ley 160 de 1994 y sus reglamentos, cuyos objetivos comprenden el de dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos que no la posean, mayores de 16 años, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

Al respecto, el artículo 40 de la Ley 163 de 1987 reza que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de iniciación".

Que mediante Escritura Pública No. 3721 de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá, fechada el 22 de diciembre de 1995, se protocoliza la compraventa del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Matabrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, é inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Que con la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, "Por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras", el Jefe (E) de la Oficina de Enlace Territorial No. 7 del INCODER, resolvió iniciar el procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio otorgado a SALOMÓN LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 282.547, en una cuota parte de (1/25) en común y proindiviso, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA No. 1, situado en la vereda Matabrigo, jurisdicción del municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca, según consta en la Escritura Pública No. 3721, de fecha 22 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-0002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

II.- Del Procedimiento:

La causal que dio inicio a la condición resolutoria del subsidio entre otras, la principal es la 5ª. Por la no explotación del predio con su trabajo personal y el de su familia, salvo los casos exceptuados en la Ley (...). Luego de revisado el expediente y las condiciones de entrega del respectivo subsidio al recurrente se pudo observar que una vez expedida la resolución de inicio se procedió a la respectiva notificación personal en el predio, pero no se encontró en él.

El 31 de octubre de 2005, se comió traslado del expediente por el término de tres días, tanto de las resoluciones del predio La Esperanza como la de otras más iniciadas en el mes de octubre de 2005, también se verificó la constancia del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, departamento de Cundinamarca, en el que informa a que personas se les requería para que se notificaran del inicio de las condiciones resolutorias.

89  
245  
672

146

Continuación de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

En cumplimiento al artículo 2° inciso segundo de la Resolución No. 945 del 25 de octubre de 2005, que expresa que "Si no fuere posible la comparecencia del adjudicatario o propietario para surtir la notificación personal de esta providencia y el traslado del expediente, fíjese un edicto por el término de cinco (5) días hábiles en la secretaría del despacho del Jefe de la Oficina Enlace Territorial y en la del coordinador del grupo técnico territorial con jurisdicción en el municipio donde se halla situado el predio, emplazando al adjudicatario o propietario para tal fin. "Si el adjudicatario o propietario no compareciere en el vencimiento de dicho término, procédase a designarse un curador ad litem, con quien se adelantará el procedimiento hasta su culminación".

El 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 169 del 8 de noviembre de 2005 se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador, el cual por problemas presupuestales no fue posible nombrar en su momento.

Que el 19 de enero de 2009, el señor SALOMÓN LOZANO, interpone el recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, la cual ya se había notificado por edicto el 8 de noviembre de 2005, quedando a la espera de nombrar los Curadores Ad Litem (...)

### III- Argumentos del recurrente:

Sostiene el recurrente que en el año 1995, la Gerencia Regional Cundinamarca del INCORA, otorgó un subsidio de tierras en cuantía de \$ 12. 600.000.00 para la adquisición en común y pro indiviso de (1/25) parte del predio rural denominado La Esperanza No. 1, situado en el municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca. (...)

Sostiene el recurrente que mediante Escritura Pública No. 3721, de fecha 21 de diciembre de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Bogotá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-00002816 correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el INCORA adquirió el precitado predio. Como requisito fue indispensable crear la Empresa Comunitaria La Esperanza, la cual no se encuentra legalmente constituida, en la ilegalidad elegimos entre otros al señor Joaquín Ramírez Martínez, Álvaro Trujillo, Juan Antonio Martínez Cruz (fallecido) para conformar la mesa directiva.

Sostiene el recurrente que las anteriores personas valiéndose de engaños y con la anuencia del señor Edgar Rueda Olarte, funcionario del INCORA hoy INCODER, lograron sacarlos de la Empresa Comunitaria, pues sus conocimientos son mínimos frente al tema, los argumentos fueron la pérdida del derecho al subsidio de tierras por no cancelar la suma de \$ 800.000.00, dinero que debería ser cancelado a la Empresa Comunitaria.

Solicita que la Resolución No. 950 de fecha octubre 25 de 2005, sea declarada nula, por formas de fondo y forma.

Solicita que se restablezca el derecho sobre el predio La Esperanza al cual le asiste derecho legítimo.

Solicita copias del proceso que hay en su contra o diligencias administrativas en curso como copropietario del predio La Esperanza.

Solicita que se ordene el desplazamiento de funcionarios del INCODER, a este municipio, para establecer la verdad y se sancione a quienes usurpan autoridad y avasallan a gentes humildes.

Procede el despacho a resolver un recurso de reposición interpuesto por el señor Tiberio Caicedo Churta, contra la Resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, la cual se notificó el 13 de enero de 2009.

### IV.- Consideraciones:

Analizadas por esta Jefatura los argumentos y pretensiones expuestas por el señor SALOMÓN LOZANO, es importante señalar que:

La Ley 153 DE 1887 del 15 de agosto de 1887 "Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. Es muy clara en su artículo 38, donde expresa que. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración... en el caso que nos ocupa la Ley 160 de 1994, y su acuerdo reglamentario No. 025 de 1995. "Por el cual se reglamenta lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, para la adquisición o negociación de predios rurales, bajo condición resolutoria", que fueron las normas utilizadas para dar el inicio de la condición resolutoria del subsidio descrita en la Resolución No. 941 del 25 de octubre de 2005.

Por lo expuesto anteriormente, hay que recordar que dentro del procedimiento administrativo de declaratoria del acaecimiento de la condición resolutoria, debe entenderse que las notificaciones realizadas a través del curador ad litem o de forma personal pueden ser realizadas en cualquier tiempo dentro de la oportunidad procesal dada en el respectivo trámite, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa del beneficiario incumplido sin significar ello término alguno de prescripción de la acción, ya que reiteramos, la única exigencia que hace la Ley es que el beneficiario a partir de la adjudicación del subsidio incurra dentro del término de doce (12) años, en las causales establecidas por la Ley para iniciar el procedimiento de declaratoria del incumplimiento de la condición resolutoria.

El señor SALOMÓN LOZANO, expresa que "fue notificado el 13 de enero de 2009, trece años después, (negrita fuera de texto) En tal sentido alega una prescripción de la condición resolutoria, pues el INCODER no solicitó ni notificó el

Continuación de la Resolución No. 288 de 2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor [redacted] contra la resolución No. 288 de 2009.

procedimiento administrativo dentro de los doce años señalados como plazo para solicitar el cumplimiento de la condición". (sic)

Frente a la primera pretensión, este Despacho frente al acaecimiento de la condición resolutoria a la que el recurrente hace alusión, es menester poner de presente que dicha prescripción no existe en la Ley. Lo que la Ley determina es que frente al incumplimiento por parte del beneficiario del subsidio de sus obligaciones dentro del término de doce (12) años, a partir de la adjudicación del subsidio, será el INCODER, (sin limitación alguna de tiempo) quien inicie el trámite respectivo para demostrar el acaecimiento de la causal dentro del término legal impuesto.

Como bien lo expresa el recurrente, la fecha de registro de la Escritura de Compraventa fue el 28 de diciembre de 1995, situación que permite contabilizar los doce (12) años siguientes sería el 28 de diciembre de 2007, pero los hechos objetos del inicio de la condición resolutoria del subsidio se dieron dentro del término de los doce (12) años.

Con respecto a la ejecutoria de todo acto administrativo el Código Contencioso Administrativo en su artículo No. 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Reza: "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: numeral 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos".

Con relación a la segunda pretensión, el INCODER en ningún momento le ha cedido los derechos que tiene sobre la cuota parte que se le adjudicó en común y pro indiviso sobre el predio La Esperanza, por lo anterior usted es quien debe saber si ha cumplido o no con los requisitos como beneficiario y a su vez con los estatutos de la Empresa Comunitaria La Esperanza.

En cuanto a la tercera pretensión, los documentos requeridos están a su disposición y tan pronto nos consigne el valor de cada copia solicitada, con mucho gusto procederemos a su expedición. Los gastos causados tienen un valor de \$ 150.00 por cada copia, que deberán ser consignados en el Banco Agrario, a nombre del INCODER RECURSOS PROPIOS, en la cuenta No. 000-70006368-S, convenio No. 11023.

Por lo expuesto anteriormente esta Dirección no comparte la interpretación y aplicación analógica que hace el recurrente de los regímenes de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 160 de 1994 no contempla el término de prescripción de la acción por parte de el INCODER, este "vacío" normativo se encuentra llenado con las disposiciones de los decretos reglamentarios y la normas generales que rigen las actuaciones administrativas, no puede entonces llegar a suplirse el mencionado "vacío", con normas que no guardan relación con la materia, ni poseen identidad de sujetos, ni mucho menos identidad en el régimen que se aplica, la Corte Constitucional ha trazado los lineamientos correspondientes para que se configure el principio de analogía así: "El principio de la analogía consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, supone la presencia de tres (3) elementos para su configuración: (i) Ausencia de norma exactamente aplicable al caso en cuestión; (ii) Que el caso previsto por la norma sea similar o semejante al asunto sobre el que se pretende aplicar la norma; (iii) Que exista la misma razón, motivo o fundamento para aplicar al caso no previsto el presente normativo". (Subrayas fuera de texto).

#### V. Notificación de la resolución que dio inicio al trámite de una condición resolutoria del subsidio.

Como se expuso anteriormente, se llevó traslado de la Resolución que dio inicio a la Condición Resolutoria del Subsidio; se intentó la notificación personal, pero no se encontraron en el predio; a través del Presidente del Honorable Concejo Municipal de Guataquí, informa a que personas se les requiera para que se notificaran de las precitadas resoluciones; el 8 de noviembre de 2005, mediante edicto No. 169 del 8 de noviembre de 2005, se fijó en cartelera la precitada diligencia, quedando a la espera del nombramiento del respectivo curador.

Como se puede observar esta Dirección Territorial ha velado porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Al proceder con la notificación por edicto, la jurisprudencia reza que "La notificación por edicto es subsidiaria a la personal. La Corporación, partiendo de una racional interpretación del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, ha estimado en reiteradas jurisprudencias que la notificación principal y la más interesada al derecho de defensa es la notificación personal, de allí que la administración debe desplegar la mayor actividad posible para hacerla efectiva, y que sólo cuando las circunstancias no permiten lograrla es cuando le está autorizada acudir a la notificación por edicto, lo que significa que esta es subsidiaria de la notificación personal, de modo que no es viable dar como surtida la notificación cuando debiéndose hacer personalmente se acude al mecanismo del edicto en ausencia de actividad administrativa encaminada a realizarla en la primera forma". (C.E., Sec. Primera. Sent. 3358, abril 17 de 1997, M.P. Juan Alberto Páez Figueras).

Conforme a lo expuesto, esta Dirección mantendrá incohente la resolución por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras atacada, negando en consecuencia el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y por ende el de apelación.

En mérito de lo expuesto el Director Territorial Cundinamarca del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER:

148

Continuación de la Resolución "Por la cual se otorga el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución que otorga una condición resolutoria del subsidio"

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO contra la resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, por la cual se inicia un procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras adjudicadas al señor(a) SALOMÓN LOZANO, en (1/25) del predio denominado LA ESPERANZA No. 1, ubicada en la vereda Maisbrigo, municipio de Guataquí, departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME la resolución No. 950 del 25 de octubre de 2005, y continuar con el procedimiento de declarar cumplida la condición resolutoria de un subsidio de tierras hasta su culminación de acuerdo a la normatividad vigente.

TERCERO: NOTIFICAR a los peticionarios, en la forma prevista en el Artículo 321 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, advirtiéndole que contra la misma no proceda recurso alguno.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO TOVAR ARIAS  
DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

Elaboró: Francisco García Cero  
Revisó: Fabian Camilo Irujo Barrantes  
Aprobó: Luis Alejandro Tovar Arias

/ Resolución que resuelve un recurso a SALOMÓN LOZANO, 000

## CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

En la fecha \_\_\_\_\_ notifiqué al(os) interesado(s).

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| El notificado: | El Notificador:          |
| Firma _____    | Firma _____              |
| Nombre _____   | Nombre Notificador _____ |
| C.c. _____     | Cargo: _____             |

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

La anterior Resolución quedó debidamente ejecutoriada hoy \_\_\_\_\_ a las 6 p.m.

FUNCIONARIO RESPONSABLE: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
Cargo: \_\_\_\_\_